



Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de víctimas contra el auto del 24 de febrero de 2021 que mantiene la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada NELLY ESPERANZA LESMES ARENGA, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. NELLY ESPERANZA LESMES ARENGA es condenada el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón a la pena principal de 17 meses 21 días de prisión y multa por valor equivalente a 13.24 smmlv a la fecha de los hechos - año 2013 - y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad y privación al derecho a conducir vehículo automotor por 19 meses 5 días, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P., una vez es declarada responsable del delito de lesiones personales culposas, siendo víctimas Javier Domínguez Domínguez y Beatriz Parra Reyes. Sentencia que fuera confirmada el 27 de junio de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. En auto del 22 de febrero de 2019 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P. en procura de decidir si se le revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a la ajusticiada, por cuanto no había cumplido con las obligaciones a su cargo para entrar a disfrutar del mismo - prestar la caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.-; al mismo tiempo se deja sentado que no resulta factible por la falta de interés en asistir a las audiencias dentro del proceso de incidente de reparación integral, como lo solicitara la defensa.

CUI 160-2013-80357 (NI 30704)
C/: Nelly Esperanza Lesmes Arenga
D/: Lesiones personales culposas
A/: Reposición
Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la ajusticiada: en auto del 24 de febrero subsiguiente se resuelve mantener el subrogado penal, en tanto que en aplicación del principio de “necesidad de la pena”, se considerara que no existía razón alguna para revocar dicho subrogado, una vez le penada recapacitara frente a sus obligaciones.

Así mismo se dispuso, en punto de la solicitud del apoderado de víctimas en el sentido que se diera apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. por la falta de interés de la sentenciada en reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, que se hacía necesario previamente establecer si en efecto hubo condena en perjuicios, y sumado a ello la capacidad económica de la ajusticiada para sufragarlos, disponiéndose en consecuencia, previamente, la práctica de varias pruebas.

4. En contra de esta decisión el apoderado de víctimas interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que este Despacho decide mantener el subrogado *“pese a que tiene pleno conocimiento del incumplimiento a las obligaciones procesales por parte de la procesada (sic.) a resarcir los daños causados a las víctimas y peor aún, a su obligación de cancelar la multa impuesta”*, así mismo señala que el Ejecutor está obligado a adoptar las medidas necesarias para reestablecer de alguna forma los derechos quebrantados a las víctimas, conforme lo establece el art. 22 del C.P.P; para concluir que el sólo hecho de no acudir sin justa causa a cinco audiencias del incidente de reparación integral da lugar a la apertura del trámite de que trata el art. 477 del C.P.P.

5. Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

5.1 La apertura del trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, fue por cuanto para entonces la ajusticiada no había prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso impuesta en la sentencia para entrar a disfrutar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, de ahí que una vez satisfechas estas obligaciones, se considerara que no existía razón alguna para que la pena de prisión se cumpliera de manera intramural, en tanto el principio de necesidad de la pena establece que ésta *“sirva para la preservación de la convivencia*

*armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural.*¹ (subrayado propio).

5.2 Ahora, el sólo hecho de no acudir a las audiencias en el curso del incidente de reparación integral, no es razón suficiente para abrirle a la sentenciada el trámite referido en el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en procura de la revocatoria del subrogado otorgado, como lo reclama el representante de las víctimas, pues, para entonces la precitada no había sido condenada a pago alguno de perjuicios y, sumado a ello, tampoco se había comprometido a las obligaciones establecidas en el art. 65 del C. P., entre las que se cuenta *“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”*².

De ahí que se dispusiera en el auto recurrido la práctica de varias pruebas en aras de establecer si en efecto fue condenada al pago de perjuicios como consecuencia de la comisión del delito culposo y de ser así, si cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

5.3 Por último, igualmente se duele el profesional del derecho que la ajusticiada no ha cancelado el pago de la multa y ello constituye causal de revocatoria del subrogado otorgado en la sentencia; sobre ello ha de señalarse que de conformidad con los parágrafos 1º y 2º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993 *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”*. *“En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva*

¹ Bogotá, D.C., veinte (20) de junio dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia C-647/01. Corte Constitucional.

² Penúltima obligación consignada en la diligencia de compromiso del 10 de febrero de 2021, visible al folio 91.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.”.

6. Basten estas argumentativas para denegar el recurso horizontal impetrado por el representante de víctimas, y comoquiera que el recurrente igualmente interpusiera el recurso de apelación, se concederá éste en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, de conformidad con lo establecido en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 24 de febrero del año en curso, por medio del cual se mantuviesen el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia NELLY ESPERANZA LESMES ARENGA, por las razones expuestas en la parte motiva, en su defecto, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez